



Expediente: **SCQ-131-1370-2024**
Radicado: **RE-03722-2024**
Secc: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 20/09/2024 Hora: 14:02:32 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1370-2024 del 13 de agosto de 2024, el interesado denunció "Contaminación a fuente hídrica por minería ilegal con elevadora." En predio ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Alejandría.

Que mediante oficio con radicado CS-10144-2024 del 16 de agosto de 2024, se comunicó al municipio de Alejandría las actividades de minería denunciadas para lo de su conocimiento y competencia.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 4 de septiembre de 2024, la cual generó el Informe Técnico No. IT-06138-2024 del 13 de septiembre de 2024, en el que se estableció:

"Durante la visita se puede observar que en el predio con FMI 0000755 PK0212001000000100136 se realizaron actividades de intervención de una fuente de agua que discurre por la parte baja del predio.

Durante la visita se realiza un recorrido a lo largo de la fuente de agua en un tramo de aproximadamente 120 metros, desde las coordenadas 06°22'49.30"N -



SC 1544-1



SA 159-1



CN 22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

75°03'57.83''W hasta las coordenadas 06°22'45.95"N -75°04'1.09''W encontrando los rastros recientes de las actividades de remoción del suelo sobre fuente de agua, presuntamente trabajo realizado para la ejecución de actividades de minería.

Durante la visita se puede observar en las coordenadas 06°22'46.86"N - 75°04'1.02''W, el inicio al desprendimiento de las márgenes de la fuente de agua que discurre por la parte baja del predio, presuntamente debido a las intervenciones realizadas sobre la fuente de agua.

Durante la visita no se encontraron personas realizando actividades de minería (extracción de oro) sobre el cauce de la fuente de agua, donde se encuentran la remoción del suelo, sin embargo; las características de las actividades de remoción del suelo, aparentan rastros recientes de la ejecución de actividades de minería manual.

El día de la visita no se encontró rastros de maquinaria pesada, ni objetos como dragas o herramientas utilizadas para la ejecución de actividades de minería.

El día de la visita se contacta al interesado al número de celular suministrado en el formato de queja, obteniendo como respuesta de la persona que contesta, que no es de la región y desconoce el asunto mencionado.

Consultadas las coordenadas 06°22'49.30"N -75°03'57.83''W, del predio en el Geoportal Interno de Cornare, se puede observar que el predio se ubica en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría y no en la vereda San Miguel, como se relaciona en el formato de la queja.

Se consulta en el Geoportal Interno de Cornare, los determinantes ambientales en un área de 0.28 hectáreas sobre el predio con FMI 0000755 PK0212001000000100136, el cual hace parte del POMCA del Río Nare, y donde se puede observar que las actividades de remoción del suelo sobre la fuente de agua se realiza en áreas de restauración ecológica y en áreas de recuperación para el uso múltiple

Se realiza consulta en la plataforma Visor Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de establecer si existe título minero o solicitud de contrato de concesión de minería sobre las coordenadas 06°22'47.07"N - 75°04'0.66''W, vereda El Respaldo del municipio de Alejandría encontrando lo siguiente:

Sobre las coordenadas 06°22'47.07"N -75°04'0.66''W No se encuentra solicitud de contrato de concesión minera registrado en la Agencia Nacional de Minería."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 17 de septiembre de 2024, que respecto del predio identificado con FMI 026-755, la titularidad del derecho real de dominio lo ostentan los señores Gloria María Gallego García identificada con cédula de ciudadanía 22069952, Lucia Marleny Gallego García identificada con cedula de ciudadanía 22068964, Ramiro de Jesús Gallego García identificado con cedula de ciudadanía 3603277, Nicolás Rodrigo Gallego García identificado con cedula de ciudadanía 98505657 y Piedad Elena Gallego García identificada con cedula de ciudadanía 22068924, lo cual se encuentra consignado en la anotación Nro 8, con radicado 2019-026-6-1169 del 20 de junio de 2019.

Que en fecha 17 de septiembre de 2024 se verificó la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, encontrándose que el registro del señor Ramiro de Jesús Gallego García identificado con cedula de ciudadanía 3603277, presenta novedad de finalización de afiliación por fallecimiento de fecha 7 de julio de 2024.

Que revisada la base de datos Corporativa no se encontró permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015

2.2.3.2.24.1. *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
(...)”*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;...”*

Que se determinó que el predio identificado con FMI 026-755 se encuentra al interior al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Nare en la jurisdicción de CORNARE, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-0393-2019 y mediante la Resolución No. 112-7294-2017, que aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Nare.

La Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 36 la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-06138-2024 del 13 de septiembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afectará el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad prohibida consistente en la intervención de cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio identificado con FMI 026-755; toda vez que, en la visita realizada el 4 de septiembre de 2024 se evidenció la remoción de suelo sobre fuente de agua en un tramo de aproximadamente 120 metros, desde las coordenadas 06°22'49.30"N -75°03'57.83'W hasta las coordenadas 06°22'45.95"N -75°04'1.09'W; presuntamente para el desarrollo de las actividades de minería manuales.

Lo anterior, toda vez que con las actividades de remoción del suelo sobre fuente de agua, se está ocasionando el deslizamiento de las márgenes del predio sobre la fuente de agua, colocando en riesgo el cauce, debido a la sedimentación y obstaculización del mismo.

Actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 026-755 ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, plasmadas en el informe técnico IT-06138-2024.

La anterior medida se impone a los señores Gloria María Gallego García identificada con cédula de ciudadanía 22069952, Lucía Marleny Gallego García identificada con cédula de ciudadanía 22068964, Nicolás Rodrigo Gallego García identificado con cédula de ciudadanía 98505657 y Piedad Elena Gallego García identificada con cédula de ciudadanía 22068924, en calidad de titulares del predio en el cual se están ejecutando las actividades.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1370-2024 del 13 de agosto de 2024.
- Oficio con radicado CS-10144-2024 del 16 de agosto de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-06138-2024 del 13 de septiembre de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad prohibida consistente en la intervención de cauce de la fuente hídrica sin nombre, que discurre el predio identificado con FMI 026-755; toda vez que, en la visita realizada el 4 de septiembre de 2024 se evidenció la remoción de suelo sobre fuente de agua en un tramo de aproximadamente 120 metros, desde las coordenadas 06°22'49.30"N -75°03'57.83"W hasta las coordenadas 06°22'45.95"N -75°04'1:09"W; presuntamente para el desarrollo de las actividades de minería manuales. Actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 026-755 ubicado en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, plasmadas en el informe técnico IT-06138-2024. Medida que se impone a los señores **GLORIA MARÍA GALLEGO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía 22.069.952, **LUCIA MARLENY GALLEGO GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía 22.068.964, **NICOLAS RODRIGO GALLEGO GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía 98.505.657 y **PIEDAD ELENA GALLEGO GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía 22.068.924, en calidad de titulares del predio en el cual se están ejecutando las actividades, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Gloria María Gallego García, Lucia Marleny Gallego García, Nicolas Rodrigo Gallego García y Piedad Elena Gallego García, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficientes para el manejo de las zonas expuestas, con el fin de evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 026-755

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: se advierte que el predio identificado con FMI 026-755 se encuentra al interior al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Nare en la jurisdicción de CORNARE, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-0393-2019 y mediante la Resolución No. 112-7294-2017, que aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Nare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, trasladar el presente expediente con toda la información que se describe en el acápite de pruebas, a la Regional Porce Nus, para que esta asuma la competencia del asunto conforme lo dispuesto en la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Regional Porce Nus, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Gloria María Gallego García, Lucia Marleny Gallego García, Nicolas Rodrigo Gallego García y Piedad Elena Gallego García.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Alejandría para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1370-2024

Fecha: 17/09/2024

Proyectó: Ormella Alean

Revisó: Valentina Urrea

Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio Cárdenas

Dependencia: Servicio al Cliente



Activo

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 17/09/2024
No. Matricula Inmobiliaria: 026-755

Hora: 08:16 AM
Referencia Catastral:

No. Consulta: 582053349

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-12-1953 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 394 DEL 1953-12-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 106 PARTICION MODO DE ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto):
DE: FLORES FELIX MARIA
A: MEJIA DE FLORES MARIA RITA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-09-1979 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 319 DEL 1979-09-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$10,000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MEJIA VDA. DE FLORES MARIA RITA
A: JIMENEZ JIMENEZ FEDERICO CC 746321 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-12-1998 Radicación: 1364
Doc: ESCRITURA 1111 DEL 1998-11-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE BARBOSA VALOR ACTO: \$28.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA.ESTE Y OTRO MODO DE ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIEMENZ JIMENEZ FEDERICO
A: HERRERA SALAZAR BENJAMIN CC 784423 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 16-08-2006 Radicación: 0855
Doc: ESCRITURA 4081 DEL 2005-07-12 00:00:00 NOTARIA 1 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$20.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA.ESTE Y OTRO MODO DE ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERRERA SALAZAR BENJAMIN
A: GALLEGO CASTAÑO LEONARDO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 25-11-2009 Radicación: 1328
Doc: OFICIO 908 DEL 2009-11-11 00:00:00 JUZ.PCO.FLIA DE CISNEROS VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 400 INTERDICCION PROVISORIA POR INCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA MEDIDA CAUTELAR (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA DE GALLEGO YOLANDA
A: GALLEGO CASTAÑO LEONARDO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 28-10-2014 Radicación: 2014-026-6-1257
Doc: RESOLUCION 120105 DEL 2014-08-04 00:00:00 GOBERNACION DE ANTIOQUIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION PROYECTO DESARROLLO VIAL DEL ABURRA NORTE " DOBLE CALZADA HATILLO-BARBOSA-PRADERA" (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA -SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA NIT 890900286-0

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 07-11-2018 Radicación: 2018-026-6-2089
Doc: OFICIO 9300046421 DEL 2018-10-31 00:00:00 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 6
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA RESOLUCION 120105 DEL 04/8/2014 OFICINA DE ORIGEN GOBERNACION DE ANTIOQUIA DE MEDELLIN (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NIT. 8909002860
A: GALLEGO CASTAÑO LEONARDO CC 731229 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 20-06-2019 Radicación: 2019-026-6-1169
Doc: ESCRITURA 112 DEL 2019-03-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$2.580.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALLEGO CASTAÑO LEONARDO CC 731229

DE: GALLEGU GARCIA LEONARDO CC 731229
DE: GARCIA DE GALLEGU YOLANDA DEL SOCORRO CC 22067986
A: GALLEGU GARCIA RAMIRO DE JESUS CC 3603277 X
A: GALLEGU GARCIA NICOLAS RODRIGO CC 98505657 X
A: GALLEGU GARCIA PIEDAD ELENA CC 22068924 X
A: GALLEGU GARCIA GLORIA MARIA CC 22069952 X
A: GALLEGU GARCIA LUCIA MARLENY CC 22068964 X

COPIA CONTROLADA